



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BELLO
Demandado	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Radicado	05088-31-03-002-2019-00225-00
Interlocutorio	0961
Asunto	Repone. Concede apelación.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado por la parte demandada, en contra del auto proferido el día **02 de marzo de 2022**, mediante el cual se resolvió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho resolvió abstenerse de imprimir trámite a la solicitud de nulidad presentada mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho de manera equivocada concluye que existe cosa juzgada material al considerar que los fundamentos fácticos y jurídicos de la petición de nulidad del día 18 de junio de 2021, son los mismos de la petición de fecha 15 de marzo de 2021. Que tal como se expuso en el escrito de apelación del 7 de septiembre de 2021, el auto de fecha 10 de junio de 2021, no resolvió solicitud de nulidad alguna, sino que resolvió la solicitud de pérdida de competencia elevada el 15 de marzo de 2021, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Y que el Despacho está confundiendo la solicitud de pérdida de competencia presentada

en marzo de 2021, con la solicitud de nulidad presentada de 18 de junio de 2021, la cual tenía por objeto que se declarara la nulidad de las decisiones proferidas por el Despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, por haber actuado el Juez sin tener competencia para ello.

También argumenta que el Juzgado de manera equivocada considera improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto del 31 de agosto de 2021, pues según el Despacho, la nulidad alegada “no hace parte de la lista taxativa del artículo 133 del Código General del Proceso”, pero que es precisamente el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el que de manera expresa contempla la posibilidad de apelar los autos proferidos en primera instancia “que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Despacho, mediante auto del 31 de agosto de 2021, decidió abstenerse de imprimir trámite al escrito presentado vía correo electrónico el día 18 de junio de 2021, en el que se solicitaba una nulidad, al considerar que dicha solicitud ya había sido resuelta por este Despacho mediante auto del 10 de Junio de 2021. Por su parte, alega el recurrente que la petición del

día 8 de noviembre de 2020, difiere de la petición del día 18 de junio de 2021, dado que en la primera se solicitó la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P. y en la segunda la nulidad por la configuración de la causal de la pérdida de competencia.

Sin embargo, al margen de esta controversia, lo cierto es que mediante el auto del 31 de agosto de 2021 el Despacho no accedió a tramitar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada. Y teniendo en cuenta que el art. 321, n. 6, expresamente contempla como apelable el auto proferido en primera instancia "*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*", debe reponerse el auto proferido el día 02 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2021, y, en tal sentido, concederse el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra aquel auto del 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día **02 de marzo de 2022**, mediante el cual se resolvió negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2021, a través del cual el Despacho resolvió abstenerse de imprimir trámite a la solicitud de nulidad presentada mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto proferido el día el día **31 de agosto de 2021**, a través del cual el Despacho resolvió abstenerse de imprimir trámite a la solicitud de nulidad presentada mediante correo

electrónico del 18 de junio de 2021. Se concede el recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 323 del C.G.P.

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con el fin de que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9123d87a0c04173d961aea719eae431f4c76e44ea0398c8966e50976554f3e8**

Documento generado en 11/10/2022 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>